

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 10 de agosto de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Negri, Pettigiani, de Lázzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 118.775, "Vessoni, Abel Oscar contra 'Cabaña Santa Rita'. Daños y perjuicios".

## **A N T E C E D E N T E S**

La Sala I de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata estableció la base regulatoria del presente proceso en la suma de \$ 200.000, modificando así la determinada en la instancia de origen en \$ 3.370.000 (fs. 911/915 vta.).

Se interpuso, por el doctor Fernando Lucio Fosco, por su propio derecho, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 922/940).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

## **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley?

### **V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

I. Motiva las presentes actuaciones la modificación introducida por la Cámara de Apelación a la base regulatoria de honorarios profesionales, habiéndose cuestionado en autos su procedencia, así como la aplicación de las reglas concernientes al supuesto de demanda rechazada (art. 23, decreto ley 8.904/1977).

1) El Juez de Primera Instancia dejó establecido en su momento que la suma sobre la que en definitiva serían calculados los estipendios profesionales era el monto reclamado en la demanda (\$ 3.370.000, fs. 825).

Consentida tal decisión, se practicó la correspondiente regulación de honorarios tomándose como pauta la base antes mencionada (fs. 828/vta.).

2) Esta última resolución, vale decir, la de regulación de honorarios, fue apelada por la doctora Ardiles por "bajos" (fs. 829). También fue recurrida por el doctor Fernando Lucio Fosco, por sí y en representación de la demandada por "bajos" y por "altos", respectivamente (fs. 830); por el doctor Oderigo por "altos" los regulados a los doctores Fosco y Ardiles y por "bajos" los honorarios

correspondientes a los doctores Oderigo y Laborde (fs. 837).

3) Elevados los autos a la Cámara, se dispuso la notificación por cédula de la resolución de fs. 824/825 que fijó la base regulatoria al domicilio real del actor (fs. 876), cumpliéndose con dicha diligencia mediante las constancias obrantes a fs. 877/880. Asimismo, se dispuso una medida para mejor proveer a fin de determinar el valor del bien sobre el que versó la litis (fs. 881/vta.), siendo rechazada en su idoneidad y procedencia por el doctor Fosco (fs. 897/898 y 909).

Luego de todo ello, llevadas las actuaciones al Acuerdo para tratar los recursos interpuestos, el tribunal **a quo** -como quedara reseñado- resolvió modificar la base y reducirla a la suma de \$ 200.000 (fs. 911/915 vta.).

Para así resolver, consideró -siguiendo la doctrina legal de esta Corte- que la ley arancelaria debía ser interpretada a partir de sus palabras y de forma sistemática, sin olvidarse la realidad y el contexto que la informa (fs. 911 vta./912). Asimismo, tuvo en cuenta que uno de los criterios directrices en los juicios de contenido económico es que las regulaciones de honorarios guarden proporción con los valores reales en juego (fs. 912/913).

No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, entendió que no resulta razonable ni justo que la base sea diferente cuando la demanda prospera o en caso de ser desestimada, puesto que en ambos supuestos los intereses económicos en juego son los mismos; tampoco lo es si la actora actúa con beneficio de litigar sin gastos y con sustento en esta franquicia reclama una indemnización exorbitante, alejada de la realidad y cercana a la pluspetición inexcusable (fs. 913).

Trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y doctrina legal de este Tribunal en la que se dice que no corresponde convalidar situaciones de manifiesta inequidad como ocurre cuando se trata de una pretensión indemnizatoria desmesurada que carece de toda relación con los importes fijados por los tribunales nacionales y provinciales (fs. 913 vta./914).

En virtud de ello, la Cámara juzgó que la actora, al tiempo de promover la demanda, solicitó el beneficio para litigar sin gastos, el cual resultó finalmente denegado. Luego procuró obtener nuevamente el beneficio, con mismo resultado desfavorable. Tuvo en cuenta también la pretensión cuantitativa (\$ 3.370.000), monto que los propios demandados juzgaron arbitrario, denunciando un uso abusivo del beneficio de litigar sin gastos, calificando tal conducta de la actora de maliciosa.

Apreció también que la demanda fue rechazada por el juez de primera instancia, con sentencia confirmada por esa propia alzada.

Determinó que ya al tiempo de promoverse la demanda el reclamo económico no parecía sustentado en cálculos mínimamente objetivos y serios, y tampoco el tránsito de la causa por el período de conocimiento permitió incorporar elementos de convicción suficientes que conllevaron a tener por cierta aquella inicial apreciación.

Valoró como razonable el valor venal del animal en cuestión asignado en demanda (\$ 60.000) y a partir de tal dato juzgó que el reclamo en concepto de lucro cesante y chance no puede desentenderse del valor crematístico del bien que los produce o genera, mientras que en relación al daño moral -aclara- bien sabidas son las limitaciones restrictivas que enmarcan su procedencia en materia contractual.

Y, en tal contexto evaluativo integral, estableció como monto probable del pleito a los fines regulatorios la cantidad de Pesos doscientos mil (\$ 200.000), sobre cuya base habrían de regularse los respectivos honorarios (fs. 914/915).

II. Contra este último pronunciamiento se alza el doctor Fernando Lucio Fosco, por propio derecho,

mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que -como apoderado de la parte demandada Antiguas Estancias Don Roberto S.A. ("Cabaña Santa Rita") y beneficiario de los honorarios de autos- se agravia de la sentencia recurrida por cuanto importa una violación y errónea aplicación del derecho y de la doctrina legal, ocasionándole un perjuicio concreto, propio y actual (fs. 922/940).

Como fundamento de su presentación recursiva, sostiene que el fallo atacado vulnera el principio procesal de la preclusión y de los arts. 36 inc. 1 y 155 del Código Procesal Civil y Comercial, al entender que la resolución que determinó la base regulatoria había quedado firme y que solamente se habían apelado los montos de los honorarios regulados (fs. 930 vta. y sigtes.).

Seguidamente alega el quebrantamiento del principio de congruencia y del debido proceso, con infracción a los arts. 34 inc. 4 y 272 del Código Procesal Civil y Comercial y 57 del decreto ley 8.904/1977, por considerar que la Cámara ha excedido los límites de su competencia, fallando más allá de lo pedido por las partes puesto que sólo se habían cuestionado las regulaciones por "bajas" y por "altas" (fs. 935/936).

También aduce la violación del art. 23 de la ley arancelaria por excluir de la base el monto de la

demanda reclamada, puesto que con su actuación profesional consiguió la desestimación de la pretensión y no concurre en la especie ninguna circunstancia que exima de aplicar las reglas previstas por el régimen legal (fs. 936 y sigtes.).

Por último, denuncia absurdo y arbitrariedad al estimar que se ha resuelto en contradicción con las constancias objetivas de la causa, con la actividad desplegada por las partes y frente a una resolución firme. Considera que la sentencia se funda en afirmaciones dogmáticas (fs. 938 y sigtes.).

### III. El recurso prospera.

1) La interpretación de los arts. 266, 272 y 273 del Código Procesal Civil y Comercial nos indica que la jurisdicción de las Cámaras de Apelación está limitada por el alcance de los recursos concedidos, los cuales determinan el ámbito y límite de su facultad decisoria. La prescindencia de tal valladar infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional.

En este sentido -y con relación a los planteos aquí formulados- esta Suprema Corte ha resuelto que si el monto del juicio quedó establecido mediante una decisión que se encuentra firme, no puede la alzada considerar uno distinto al atender las apelaciones contra las regulaciones

realizadas en función de aquel monto, cuando -además- sólo cuestionaban a éstas por "bajas" y "altas" (conf. causas Ac. 46.021, sent. del 13-VIII-1991, ""Acuerdos y Sentencias", " 1991-II-778; Ac. 89.165, sent. del 16-V-2007)).

Precisamente en antecedente de este Tribunal, la causa C. 89.165 (ya citada), acompañé el voto del doctor Soria en el cual quedaron plasmadas determinadas nociones que ayudan a comprender el resultado que propongo. Permitiéndome la reproducción literal de lo expuesto, en su parte pertinente, se dijo allí que "cierto es que la apelación contra la decisión de primera instancia abre la jurisdicción de la alzada a los efectos de resolver si el pronunciamiento impugnado se ajusta a derecho, mas no lo es menos que ello no habilita a fallar sobre cuestiones que no han sido materia de queja por parte de los interesados (art. 266**áin fine**, 272 su doc. del C.P.C.C.). La Cámara no realiza un nuevo juicio, sino que, por el contrario, se encuentra más limitada que el juez de primera instancia, pues debe circunscribir su tarea a los agravios vertidos por el apelante; éstos últimos son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando de modo claro los límites del conocimiento del tribunal de segundo grado. Rige aquí el conocido aforismo **tantum appellatum quantum devolutum**.

En este sentido, la Corte federal ha

dicho que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, los cuales determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional (C.S.J.N., fallo del 13-X-1994, 'El Derecho', 162-193). Concordantemente, y en situaciones análogas a la suscitada en autos, esta Suprema Corte ha juzgado que si el monto del juicio quedó establecido mediante una decisión que se encuentra firme, no puede la alzada considerar uno distinto al atender las apelaciones contra las regulaciones realizadas en función de aquel monto, los que -además- solo cuestionaban éstas por 'bajas' y por 'altas' (doct. Ac. 46.021, sent. de 13-VIII-1991; Ac. 55.185 sent. de 7-III-1995; Ac. 51.612, sent. de 1-XI-1994)".

Desde ya que la cuantía económica del proceso no es el único parámetro a valorar a los fines de fijar los honorarios, conteniendo la ley arancelaria un conjunto de pautas generales que constituyen una guía razonable para llegar a una retribución justa.

2) En el presente caso, observo que el **a quo** ha infringido las normas y garantías mentadas, así como la doctrina legal antes referida (art. 289, C.P.C.C.).

En efecto, la decisión en crisis evidencia un exceso en el ejercicio de su competencia

revisora, puesto que ha avanzado más allá de los alcances establecidos en los recursos de apelación deducidos por las partes interesadas, introduciéndose en un capítulo no propuesto, esto es, en la determinación de la base regulatoria que fuera establecida a fs. 824/825, y que, tal como alega el recurrente-, había adquirido firmeza (fs. 930 vta. y sigtes.). Más, teniendo en cuenta la notificación dispuesta por el mismo tribunal **a quo** en la providencia de fs. 876.

De esta manera, tengo para mí que se configura en la especie la violación de las disposiciones legales denunciadas (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 260, 266 y 272, C.P.C.C.), así como una flagrante vulneración de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (arts. 17 y 18, Const. nacional), juntamente con la doctrina legal antes apuntada (art. 289, C.P.C.C.).

Una simple lectura de los escritos de apelación -y su fundamentación- corrobora dicha apreciación y la razón que le asiste en su queja al recurrente en cuanto a que las partes interesadas no se agraviaron respecto de la base regulatoria. Por el contrario, de los mismos sólo se desprende el cuestionamiento de los montos por las regulaciones practicadas, mas no de la estimación de la base regulatoria en sí misma (fs. 829, 830, 832 vta., 837, 841, 843/vta. y 870).

IV. Sin perjuicio de todo lo expuesto, se impone señalar también que tal como lo dijera al emitir mi voto en antecedente Q. 70.627, sent. del 13-VIII-2014, "cuando la determinación de los honorarios de conformidad a la aplicación de las normas arancelarias que rijan la actividad, condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia, naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la labor cumplida, el juez deberá reducir equitativamente la misma (art. 13, ley 24.432; C. 86.346, 'Calleri', sent. del 26-IX-2007). Concorre al análisis la ley 24.432, cuyo art. 13 faculta a los jueces a 'desatender montos o porcentuales mínimos establecidos en el régimen arancelario nacional o local que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad, resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habrían de corresponder'. Asimismo, el art. 1627, segundo párrafo del Código Civil, incorporado por el art. 3 de la ley 24.432, establece que la determinación del honorario profesional deberá adecuarse a la importancia de la labor cumplida,

facultando a los magistrados a reducirlos aún por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales".

Actualmente, la segunda parte del art. 1255 del Código Civil y Comercial consagra idéntica solución en cuanto a la posibilidad de fijar equitativamente la retribución del servicio con prescindencia de los aranceles determinados por las leyes locales.

V. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y dejar sin efecto la sentencia en crisis, debiendo remitirse los autos a la Cámara para que, debidamente integrada, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Las costas se imponen por su orden, en atención a la ausencia de contradicción (arts. 68, 2do. párr. y 289, C.P.C.C.).

Voto, pues, por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Negri** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

No se dan en el presente caso las circunstancias que consideré relevantes al emitir mis votos

en las causas C. 117.292, "Salinas" (con sentencia del 1-IV-2015) y C. 119.968 "Torres" (sent. del 15-VII-2015). Ante ello, advertido de la infracción al principio de congruencia y de la violación de la doctrina legal de esta Suprema Corte (ambos señalamientos presentes en el voto que abre el Acuerdo), he de adherir a la propuesta del doctor Genoud.

El expediente deberá volver a la Cámara para que se proceda a la regulación de los honorarios profesionales del impugnante sobre la base determinada en la primera instancia.

Costas por su orden.

Voto, pues, por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se remiten los autos a la Cámara para que, debidamente integrada, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Las costas se imponen por su orden, en atención a la ausencia de contradicción (arts. 68, 2do. párr. y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo efectuado (fs. 944)

deberá restituirse al interesado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario